

FEDERACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA - HORECA

Asociación de Hospedajes, Asociación de Restaurantes y Cafetería, Asociación de Hostales y Pensiones Asociación de Cafés, Bares y Tabernas, Asociación de Obradores de Confitería y Pastelería Asociación de Salas de Fiestas, Bailes y Discotecas, Asociación de Campamentos Turísticos

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ TRANSPORTE, VÍA PÚBLICA Y MULTAS

ANTONIO DE MARÍA CEBALLOS, mayor de edad, con D.N.I. nº 31.197.194 - V, en nombre y representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA DE CÁDIZ (HO.RE.CA.), en su calidad de PRESIDENTE de la misma, con C.I.F. nº G - 11 021.482 y domicilio a los solos efectos de oír notificaciones en Avda. Alcalde Manuel de la Pinta, 33,. CP - 11011, Cádiz, respetuosamente comparece y como mejor proceda

EXPONE, que encontrándose en periodo de consulta pública "El Proyecto de Ordenanza Municipal de Ocupación de la Vía Pública con terrazas y otros elementos anexos en establecimientos de hostelería", presenta las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Art. 4.1 Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de hostelería. Incluir un 4ª apartado, de la misma forma que se reproduce literalmente en su apartado 3º, lo preceptuado por el artículo 15, del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, se propone incluir lo preceptuado en su Disposición adicional Tercera y Disposición Adicional Cuarta.

"Los ayuntamientos podrá autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas



FEDERACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA - HORECA

Asociación de Hospedajes, Asociación de Restaurantes y Cafetería, Asociación de Hostales y Pensiones Asociación de Cafés, Bares y Tabernas, Asociación de Obradores de Confitería y Pastelería Asociación de Salas de Fiestas, Bailes y Discotecas, Asociación de Campamentos Turísticos

especiales y en sectores del territorio distinto a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y de las actuaciones en directo de pequeño formato se determinará en la resolución emitida por el Ayuntamiento, considerando las características de emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza o velador y del establecimiento público del que dependan, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.

Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores instalados sólo en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile, así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

SEGUNDA Art. 4º.4º.- Elementos de las Terrazas. Toldos. Aún cuando se remite a lo regulado en la Ordenanza de Publicidad y Uso de la Vía Pública, remitiéndose igualmente en la Disposición Adicional Quinta a la futura regulación en el plazo de un año de Toldos y Marquesinas, se hace del todo necesario dejar regulada perfectamente la casuística de toldos en establecimientos de hostelería, habiéndose quedado patente a efectos de accesibilidad sobre todo por los representantes de la ONCE que el disponer de toldos adosados a la fachada cubriendo a las mesas de terrazas es mejor que dicha cubrición fuera realizada por sombrillas con bases colocadas en el suelo, por lo que de barrera arquitectónica representa dicho sistema de sombrilla.



FEDERACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA - HORECA

Asociación de Hospedajes, Asociación de Restaurantes y Cafetería, Asociación de Hostales y Pensiones Asociación de Cafés, Bares y Tabernas, Asociación de Obradores de Confitería y Pastelería Asociación de Salas de Fiestas, Bailes y Discotecas, Asociación de Campamentos Turísticos

<u>TERCERA.- Art. 9°.2- Solicitud.</u> Se propone por esta Federación la eliminación del apartado 2°; entendemos que es objeto de esta regulación la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, con los requisitos y condicionamientos, y características que han de regir dicha ocupación quedando por tanto fuera de su ámbito material el interior del establecimiento, cuya regulación que estipula las exigencias, características y requisitos, es objeto de otra normativa

CUARTA.- Art. 11 Plazo de Presentación de solicitudes. Entendemos la antelación mínima de dos meses como muy lesiva para los intereses empresariales, ya que a veces se dan circunstancias en la que no es posible haber dispuesto de dos meses previos para haber pedido la autorización. Al presentar la solicitud de autorización se entiende que una vez concedida ésta, se puede proceder a ocupar la vía pública y para esto ya se indica el margen de hasta 3 meses para que el Ayuntamiento tome la determinación de su aprobación en un sentido o en otro.

No obstante el plazo de hasta 2 meses se podría entender en el caso de que se solicitase modificación sobre el permiso de ocupación ya concedido.

QUINTA.- Art. 12 Requisitos del Solicitante. El incluir que el empresario debe estar actualizado en los pagos a la *Seguridad Social* consideramos que en esta ordenanza no da lugar, entendiendo en cualquier caso que al encontrarnos con una autorización municipal, ésta debe ceñirse al ámbito municipal, estar al corriente con la hacienda municipal.

La Ordenanza Reguladora de Terrazas y Otros Elementos Anexos en Establecimientos de Hostelería ya contiene en su articulado la exigencia de que, para conceder este tipo de licencias, el solicitante debe carecer de deudas con el Ayuntamiento.

Sin embargo, se incluye, además, la exigencia de que el solicitante esté al corriente de la Seguridad Social, lo cual excede del contenido de la norma que se pretende establecer.

La actual regulación es acorde a lo que la generalidad de administraciones hace, que es proteger su propio peculio, evitando otorgar licencias a quienes mantienen deudas con la misma, más que nada para obligar a los deudores a ponerse al día.

Por ello, no se observa ninguna consecuencia práctica para el Consistorio en el hecho de exigir estar al día con otras administraciones diferentes, en este caso la estatal, sin que tal requisito esté avalado por



FEDERACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA - HORECA

Asociación de Hospedajes, Asociación de Restaurantes y Cafetería, Asociación de Hostales y Pensiones Asociación de Cafés, Bares y Tabernas, Asociación de Obradores de Confitería y Pastelería Asociación de Salas de Fiestas, Bailes y Discotecas, Asociación de Campamentos Turísticos

norma alguna contenida ni en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, ni en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía ni en la propia normativa urbanística del Ayuntamiento de Cádiz.

Se trataría de la misma circunstancia en que estaría un deudor a la Hacienda Pública, respecto de la cual, sin embrago, no se solicita la obligación de estar al día (al igual que no se solicita la obligación de estar al día en obligaciones con la Junta de Andalucía –impuestos, subvenciones, etc.-, ni con otras administraciones) por lo que no sería comprensible esta concreta limitación relativa a la Seguridad Social.

Además, se trataría de comprobar impagos en materias y conceptos que nada tienen que ver entre sí, ya que en un caso se trata de la concesión de una licencia para uso del dominio público municipal y en otro caso el pago de unas cotizaciones a la Seguridad Social, que es un organismo estatal y cuyo impago no incapacita para el ejercicio de la actividad, por lo que, muchos menos, debería servir para impedir el ejercicio de actividades accesorias.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, tras la crisis padecida, hay muchos profesionales que tienen problemas para abonar sus seguros sociales y que carecen de medios para garantizar aplazamientos y fraccionamientos del pago de los mismos, por lo que van abonando esas deudas como pueden y en razón de los ingresos que posean.

En estas circunstancias, cercenarles el acceso a una ampliación de su actividad mediante el uso de terrazas les abocaría a no poder seguir abonando sus deudas y ponerse al día y al cierre, con la pérdida de riqueza y puestos de trabajo que ello significa para esta ciudad, tan necesitada de puestos de trabajo.

La exigencia de un requisito como el que se pretende, implicaría un requerimiento de datos personales que estarían protegidos por la Ley de Protección de Datos, sobre todo cuando la administración requirente carece de competencia alguna en materia de recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

Suponiendo igualmente un requisito que supondría una gran carga de trabajo, tanto para la administración local como la estatal, en contra del principio de simplificación y eficacia administrativa, promovido desde la Unión Europea que aboga por la aplicación de una Política de Simplificación Administrativa en los Estados miembros recomendando a éstos, entre otras medidas, prestar una atención particular a la "mejora de la tramitación mediante la normalización y reducción así como fomentar la simplificación de los procedimientos administrativos y de la legislación"; en la misma línea se aprobó el por parte del ordenamiento jurídico español



FEDERACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA - HORECA

Asociación de Hospedajes, Asociación de Restaurantes y Cafetería, Asociación de Hostales y Pensiones Asociación de Cafés, Bares y Tabernas, Asociación de Obradores de Confitería y Pastelería Asociación de Salas de Fiestas, Bailes y Discotecas, Asociación de Campamentos Turísticos

el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos, siendo igualmente uno de los fines marcados por la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTA.- Art. 23.1 "Elemento de acero inoxidable, no reflectante, de diámetro no menor 25 milímetros de diámetro, con el logotipo del Ayuntamiento". La función de esta señalización es la comprobación por los inspectores, policía o ciudadanos de que la terraza se encuentra ubicada en los parámetros autorizados, siendo del todo innecesario y meramente estético la inclusión del logotipo del Ayuntamiento, y un gran coste económico para el industrial que es el responsable de su adquisición, montaje, desmonte y reparación de solería en su caso

<u>SÉPTIMA.- Art. 23.4.</u> Incluir en este apartado lo estipulado en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, en su artículo 5.6 "Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas en la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1.50 m.

OCTAVA.- Art. 23.14 Obligaciones. "...será responsable de las molestias producidas al vecindario por los ruidos que profieran los clientes como voces, griterío, cánticos, palmas etc....Definir de forma concisa que se entiende por voces, ya que conceptuado el termino voz como cualquier tipo de sonido emitido por voz humana, es preciso definir y delimitar el término voces a efectos de ser considerado como molesto. Destacar al efecto que ya se recoge en el articulado el término grito, y definido este como expresión que se emite en voz muy alta, consideramos del todo innecesario y reiterativo incluir el término voces.

NOVENA.- Art. 23.16. "Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expenderá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento de media hora más para proceder a la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen...



FEDERACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA - HORECA

Asociación de Hospedajes, Asociación de Restaurantes y Cafetería, Asociación de Hostales y Pensiones Asociación de Cafés, Bares y Tabernas, Asociación de Obradores de Confitería y Pastelería Asociación de Salas de Fiestas, Bailes y Discotecas, Asociación de Campamentos Turísticos

En la misma medida en que el Decreto 155/2018, contempla en su artículo 26 un régimen especial de horario de cierre de las terraza atendiendo a consideraciones especiales, se propone por esta parte que atendiendo a consideraciones igualmente especiales como es el tamaño considerable de algunas terrazas, se pueda ampliar el horario de recogida de las mismas más allá de el límite horario de las 2:30 h. Hasta las 2:00 se pueden servir comidas y bebidas, y en eso momento se finaliza el servicio, recogiendo inmediatamente todas las mesas que estén vacías. A las 2:30 no deberá permanecer en la terraza ningún cliente y el personal del establecimiento terminaran de retirar las mesas que quedaran.

<u>**DÉCIMA.-**</u> Art. 23.18. nueva inclusión en aquellas terrazas con marquesinas y cerramientos se podrá permanecer con el mobiliario montado, afín de evitar manipulaciones del mobiliario que sea susceptible de molestia a los vecinos.

<u>DÉCIMO PRIMERA.- Art.25 Ubicaciones.</u> Esta Ordenanza marca las condiciones, requisitos y obligaciones para el uso del vía publica por la hostelería. Por lo tanto consideramos innecesaria la alusión a la normativa de Costas, por cuanto entendemos que en función del principio de jerarquía normativa esta ordenanza no puede ir en contra de normativa de superior rango, siendo del todo innecesario hacer referencia a una ley de rango superior, que ya regula concisamente los requisitos, prohibiciones y excepciones de utilización de su ámbito de influencia marítimo terrestre.

DÉCIMO SEGUNDA.- Art. 31.1.2. "En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite." Proponemos salvo en las terrazas de mas de 10 mesas que podrán superar en la medida que sea necesario el límite de la media hora debido a su tamaño. En ningún caso permanecerá ningún cliente en la terraza a partir de las 2:30.

<u>**DÉCIMO TERCERA Art. 31.1.5.**</u> Nueva inclusión en aquellas terrazas con marquesinas y cerramientos se podrá permanecer con el mobiliario montado, afín de evitar manipulaciones del mobiliario que sea susceptible de molestia a los vecinos.

<u>**DÉCIMO CUARTA.- PLANIMETRÍA**</u> Se debe incluir un artículo en el que se garantice a los establecimientos que tienen terraza el número de mesas que disponen en la actualidad, excluyendo aquellas que por



FEDERACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA - HORECA

Asociación de Hospedajes, Asociación de Restaurantes y Cafetería, Asociación de Hostales y Pensiones Asociación de Cafés, Bares y Tabernas, Asociación de Obradores de Confitería y Pastelería Asociación de Salas de Fiestas, Bailes y Discotecas, Asociación de Campamentos Turísticos

razones de emergencia y seguridad no cumplan con los espacios acordados en esta ordenanza.

Por lo expuesto a ese Excmo. Ayuntamiento,

SUPLICO se tenga en cuenta por ser de Justicia las peticiones realizadas en el cuerpo de este escrito, solicitando admita dichas propuestas de modificación al citado proyecto

Es de Justicia que pido, en Cádiz a 1 de Octubre de 2.018



